

REVISTA DEL CONSEJO GENERAL

# Abogacía

Española

Nº 74  
JUNIO  
2012

---

**CLOUD COMPUTING:**  
VIGILE SUS DATOS  
EN LA NUBE

---

**TASAS:**  
BARRERAS PARA  
EL ACCESO A LA  
JUSTICIA

**ESTRENAMOS IDENTIDAD CORPORATIVA, WEB Y REVISTA**

Nueva imagen institucional  
de la Abogacía española

## INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LOS JUICIOS

# LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS TRADUCIDOS ANTE LOS TRIBUNALES



**FERNANDO  
CUÑADO  
DE CASTRO**  
Traductor jurídico-  
financiero

**LA ACTIVIDAD** de los despachos españoles se ha vuelto cada vez más internacional. La presencia de empresas españolas en el exterior y de empresas extranjeras en España, así como el número de ciudadanos de otros países que residen aquí, hacen que los abogados deban enfrentarse hoy a múltiples problemas relacionados con el idioma que hace algunos años eran anecdóticos. En muchas ocasiones necesitan trabajar con profesionales de la lengua (intérpretes y traductores) en estrecha colaboración. La actuación de los intérpretes en los tribunales es, tal vez, la parte más visible de esta nueva realidad. Pero la interpretación no es el único servicio lingüístico requerido por los abogados y por la administración de Justicia. ¿Qué pasa con la traducción escrita de aquellos documentos y pruebas que han de ser aportados en juicio? No es raro que los letrados se pregunten a menudo si deben traducir o no un determinado documento para aportarlo en un proceso acompañando a sus escritos de demanda o contestación, o si esta traducción debe o no ser jurada. La respuesta no es fácil, dado que no existen normas claras o directrices jurisdiccionales al respecto.

Vamos a tratar de analizar aquí el problema de la traducción escrita de documentos desde la perspectiva de la jurisdicción civil, dado que en los procesos penales (donde prima la oralidad de las actuaciones) el problema se centra más, como ya hemos señalado, en la labor de los intérpretes. Además, es dentro de la jurisdicción civil y, especialmente, en materias de derecho mercantil y de familia, donde se plantea con mayor frecuencia la necesidad de traducir documentos y escritos.

La ley básica que regula los procesos civiles, la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil ("LEC"), no ha introducido normas claras que regulen este asunto. Una de las escasas disposiciones sobre la materia la encontramos en el artículo 144 LEC, el cual incluye las siguientes previsiones:

**«Artículo 144.** Documentos redactados en idioma no oficial.

**1.** A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

**2.** Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugna dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. (...)

La LEC señala, por tanto, que cualquier documento redactado en un idioma extranjero debe ser traducido antes de ser aportado en juicio. También dice que dicha traducción puede ser hecha «privadamente», y esa traducción será válida siempre que no sea impugnada por considerarla poco fiel o inexacta. En ese caso se ordenará la traducción «oficial» del documento a costa de quien lo hubiese presentado. No se establecen, sin embargo, sanciones para el caso de que no se respete dicha exigencia. Así, las consecuencias de la no aportación de dicha traducción han tenido que ser interpretadas por la jurisprudencia de varias Audiencias Provinciales y otros juzgados y tribunales quienes, en diversas ocasiones, han declarado la ausencia de valor probatorio de los documentos aportados sin que se acompañe su traducción<sup>1</sup>:

Hay que recordar, tal y como ha señalado el profesor Joan Pico i Junoy<sup>2</sup>, que la traducción de cualquier documento redactado en una lengua extranjera es un acto de carácter «pericial», esto es, una actividad profesional que exige un determinado conocimiento especializado. Teniendo en cuenta este carácter de acto pericial, el juez debería seguir la traducción dada por el especialista, si bien cabe formular, siguiendo al profesor Pico, algunas matizaciones:

**«a) si se trata de una simple traducción privada no impugnada por la parte contraria, la fuerza vinculante de la prueba documental afectará solo al contenido del documento (según los artículos 319 y 326 LEC) y no a la traducción del mismo. La traducción, como cualquier otro acto pericial, es valorable por el juez según las reglas de la sana crítica (conforme establece el artículo 348 LEC), por lo que si tiene un profundo conocimiento del idioma en el que es propio conocimiento (...);**



**b)** si se trata de la traducción oficial derivada de una impugnación de la exactitud de la traducción privada, muy excepcionalmente también podrá el juez apartarse del resultado de la traducción, si bien el grado de motivación judicial deberá ser especialmente extremado dado el carácter oficial de la traducción.»<sup>3</sup>

Por tanto, el carácter «oficial» o no de una traducción va a resultar de vital importancia a la hora de la valoración judicial del documento. Sin embargo, el artículo 144 no aclara qué ha de entenderse por traducción privada ni por traducción oficial, ni tampoco indica quién puede o debe realizar una traducción para que ésta quede revestida de dicho carácter oficial. Tenemos que acudir al Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores (en su redacción modificada por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre,) para poder entender esta distinción entre traducciones oficiales y privadas. Dicho RD, en su artículo 6 apartado 1º establece lo siguiente:

*«Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as tendrán carácter oficial, pudiendo ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes.»*

A tenor de lo dispuesto en este precepto, debe entenderse que la traducción oficial será aquella realizada por un «traductor/intérprete jurado» quien, gracias a la acreditación que le otorga el Mi-

nisterio de Asuntos Exteriores (MAE), está capacitado para certificar la fidelidad y exactitud de sus traducciones.

El gobierno español tiene pendiente la adaptación de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 sobre el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales. Esta Directiva regula, entre otras cosas, la calidad de la traducción y la interpretación ante los tribunales de justicia señalando en su artículo 5.2. que « (...) los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.»

Aunque la Directiva se refiere solo a la jurisdicción penal, incluye un requisito muy interesante y valioso que podría servir de guía para toda la administración de Justicia de cara a resolver estas cuestiones: la exigencia de crear un registro de traductores e intérpretes cualificados. Y, el cumplimiento de dicha exigencia resulta especialmente sencillo en España, pues ya existe un registro oficial de traductores/intérpretes gestionado por el MAE y regulado por el artículo 10 del antedicho RD 2555/1977. Parecería lógico, por tanto, que se tomara éste como el registro de referencia para proveer a los abogados y a los órganos jurisdiccionales (y no solo a los de la jurisdicción penal) de una base de datos fiable y actualizada de profesionales de la traducción y la interpretación con los que contar para resolver estas cuestiones.

La visión de  
**ULISES**

Además, el actual registro del MAE cumple las dos condiciones exigidas por el artículo 5.2. de la Directiva, ya que, sus traductores son independientes —no forman parte de ningún órgano de la administración y son ajenos al proceso— y están debidamente cualificados, como así lo acredita el propio MAE a través de los dos sistemas que, hasta hace poco, han estado vigentes para acceder a dicho registro: el examen de idiomas de la Oficina de Interpretación de Lenguas y la convalidación de la carrera universitaria de Traducción e Interpretación

Para resumir lo expuesto cabe señalar que, aunque, según la LEC es necesario acompañar la traducción de los documentos redactados en lengua extranjera para que tengan valor probatorio, de acuerdo con la normativa actual, esta traducción puede ser realizada «privadamente», es decir, por cualquier persona con capacidad para ello y sin ninguna otra exigencia adicional. Sin embargo, en este caso, la calidad de dicha traducción puede ser cuestionada, tanto por

la parte contraria como por el juez, y la traducción puede ser rechazada, con el consiguiente perjuicio para quien la aporta. Por lo tanto, parece aconsejable, incluso conveniente, acompañar una traducción jurada (realizada por un traductor/intérprete jurado, y en la que conste su sello y firma) del documento en cuestión, pues así tendrá valor «oficial» ante nuestros tribunales. En este último caso solo el juez podrá rechazarla motivando mucho su decisión, lo que seguramente ocurrirá en contadísimas ocasiones. ●

1 Véanse: SAP de Asturias, secc. 1ª, de 29 de abril de 2008; auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Bilbao, de 1 de marzo de 2007; STSJ de Andalucía, 56/2003, de 8 de enero.

2 Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Rovira i Virgili.

3 Véase: La prueba documental, Capítulo I. Serie: Estudios prácticos sobre los medios de prueba, núm. 4. Colección: Formación Continua Facultad de Derecho ESADE. Directores: Xavier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy. Barcelona: ESADE-Bosch, 2010

## ¿QUÉ INTÉRPRETE ME LLEVO A JUICIO?



**TERESA SANS**  
Intérprete Jurado y secretaria de la junta directiva de AICE (Asociación de Intérpretes de Conferencia de España)

**LA LEY EXIGE** proporcionar un intérprete jurado a cualquier persona que tenga que declarar ante un juez o tribunal y no domine el español. Como, por lo general, las competencias en este ámbito se han traspasado a las Comunidades Autónomas, cada una ha regulado el asunto a su manera (personal funcionario o contratado, colaboradores externos...) pero en la mayoría de los casos sin especial requisito de calidad o de formación especializada y con criterios de mínimos.

Respecto a lo primero, la formación, en algunas comunidades no se exige más que un nivel de estudios de Educación Secundaria Obligatoria y conocimiento de la lengua sin mayores precisiones. Las grandes asociaciones de intérpretes y traductores profesionales, como AICE y ASETRAD, vienen reclamando una regulación de la actividad acorde con la de los países de nuestro entorno.

Respecto a lo segundo, existe la tentación de compartir esta política de mínimos y, una de dos, animar al testigo, experto o implicado extranjero a renunciar a su derecho de asistencia lingüística y apañárselas con su mal castellano; o, si es clara-

mente imposible, buscar una solución “barata”, es decir, un intérprete sin formación o experiencia judicial. Craso error que puede salir muy caro. El coste de una sentencia desfavorable supera muy ampliamente los honorarios de un intérprete profesional. Sin embargo, quien haya intervenido en audiencias con traducción sabe cuánto depende el fallo de la comprensión clara de las declaraciones.

Pongámonos en situación. Tomemos un caso sencillo, por ejemplo, un procedimiento de reclamación de una indemnización al fabricante de un producto sofisticado, incoado por un usuario que ha sufrido lesiones, supuestamente ocasionadas por un fallo de funcionamiento del dispositivo. La demandada entiende que no ha habido tal fallo, sino un uso indebido del producto. Para demostrarlo, recurre al mejor experto en ese campo que, en nuestro mundo globalizado, puede ser alemán, francés, holandés... El perito da explicaciones detalladísimas ante una sala perpleja. Hay tres posibilidades:

a) El bufete que asume la defensa ha hecho bien las cosas. Ha contratado a un intérprete experto que transmite correctamente la pregunta al pe-

rito, toma notas precisas de su declaración, y la traduce con exactitud y fluidez. Resultado: todos acaban formándose una idea bastante precisa de la secuencia de hechos que desembocaron en el siniestro que origina la demanda.

b) Por ahorrar, el representante del demandado deja que el perito, que chapurrea español porque veranea en Lloret de Mar, haga su declaración en español. Nadie entiende una palabra de lo que farfulla. El juez se impacienta y acaba por despedir al perito sin dar tiempo a las partes a agotar sus preguntas. Resultado: el abogado de la defensa no tiene argumentos sólidos en los que apoyar sus conclusiones, y la parte contraria reformula hábilmente las torpes expresiones del perito para llevarse el agua a su molino.

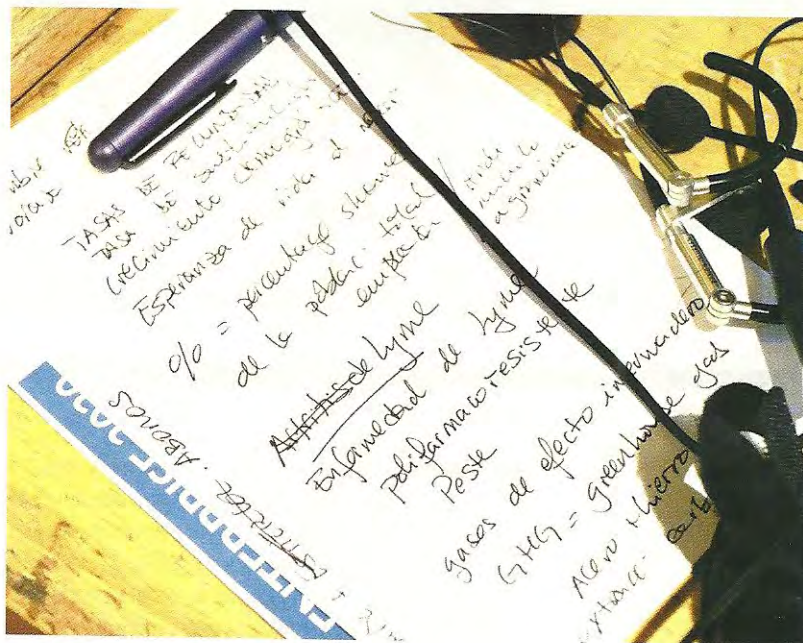
c) El abogado de la demandada busca un intérprete sin más. El perito se explaya en su lengua materna, mientras el intérprete improvisado gesticula para interrumpirlo y traducir lo que ha dicho antes de que se le olvide, pues no posee la técnica de toma de notas de la interpretación consecutiva. Cuando al fin se detiene la avalancha de explicaciones, apenas recuerda vaguedades, y para colmo desconoce el vocabulario técnico relativo al dispositivo. Balbucea, pide al perito que repita, intenta remendar su traducción deshilvanada. El abogado de la defensa se desvive por afinar y simplificar las preguntas, y arrancar al intérprete algún dato aprovechable antes de que se agote la paciencia del juez. El abogado de la parte contraria se frota las manos. Resultado: en sus conclusiones, el abogado de la defensa hace un intento desesperado por sacar algún fruto de la declaración de su perito, pero las conclusiones de la demandante son demoledoras: su oponente confunde a los presentes con una cortina de humo para disimular el fallo inequívoco del aparato defectuoso.

¿Suena familiar? Pues no es más que un pequeño botón de muestra. Los ejemplos son aún más llamativos y dramáticos en procedimientos de familia, civiles... por no hablar de los penales, cubiertos por personal contratado escasamente pagado o por autónomos que se sobrecargan de trabajo para sobrevivir con las tarifas de subasta inversa adjudicados al "mejor postor" ofrecidas por los intermediarios de trabajo.

Seamos francos. Después de todo el trabajo para preparar del caso, nadie quiere ver cómo su argumentación se va por el desagüe de una mala transmisión lingüística.

### ¿Qué puede hacer para contar con una interpretación de calidad?

Desconfíe de las pretensiones lingüísticas del declarante y cerciórese de que de verdad domina la



lengua con todas sus sutilezas. No es lo mismo mantener una conversación corriente que declarar en juicio sobre un tema técnico.

Recorra siempre a un intérprete profesional. Aunque es imprescindible que el intérprete tenga unos conocimientos mínimos del ordenamiento jurídico y derecho procesal, lo que necesita es un probado dominio de su propio oficio, además de tablas y solidez psicológica suficientes para soportar las condiciones de trabajo de una vista y no dejarse amedrentar por el abogado de la parte contraria ni por las miradas de odio intercambiadas por los implicados.

### ¿Dónde encuentro un intérprete profesional?

Se juega usted demasiados desvelos, demasiados euros, demasiadas consecuencias para dejar suelto un cabo cuya importancia al final comprenderá... ¿demasiado tarde? Para evitarlo, recurra siempre a una asociación de profesionales de prestigio pues los estrictos requisitos de admisión de estas asociaciones son la mejor garantía de calidad y profesionalidad. ●

El coste de una sentencia desfavorable supera muy ampliamente los honorarios de un intérprete profesional

### Las comisarías, sin traductores este verano para denuncias

Por razones presupuestarias, las comisarías de policía no contarán con traductores este verano para asistir a los ciudadanos extranjeros que acuden a poner una denuncia. Esta función, según la Dirección General de la Policía, queda ahora atribuida a los propios policías en la medida de lo posible.